

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 27 de junio de 2022

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 60, 61 Bis, segundo párrafo, 155 y 183 bis, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 27 de mayo de 2022.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y Eugenio Muñoz Yrisson, con cédulas profesionales números 4602032, 2196579 y 2345219, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, José Luis Esquivel Ruiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. 3	
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados: .....	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados: .....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción. ....	5
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	6
IX.	Introducción.....	6
X.	Conceptos de invalidez.....	7
	PRIMERO .....	7
	A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad .....	8
	B. Análisis de los artículos impugnados a la luz del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad .....	11
	SEGUNDO .....	18
	A. Alcances del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal .....	18
	B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	23
	i) Análisis del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro .....	23
	ii) Análisis del artículo 183 Bis, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal para el Estado de Querétaro.....	37
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	44
	A N E X O S .....	44

*Defendemos al Pueblo*

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado de Querétaro.

B. Gobernador del Estado de Querétaro.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

Artículos 60, 61 Bis, segundo párrafo, 155 y 183 Bis, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de mayo del año en curso, cuyo texto se traduce a continuación:

*“Artículo 60. El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la porción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.*

*Artículo 61 Bis. (...)*

*En cualquier momento la Fiscalía General del Estado de Querétaro o la autoridad judicial podrán disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas; en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.*

*ARTICULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.*

*Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.*

*Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.*

*Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.*

ARTICULO 183 BIS.- *Se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión, de 500 a 1000 días multa con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos al que:*

*I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;*

*II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.*

*III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos.*

*IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.*

*(...)”*

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados:**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Principio de taxatividad en materia penal.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente curso.

## VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del estado de Querétaro el 27 de mayo de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del sábado 28 siguiente, al domingo 26 de junio del año en curso.

Sin embargo, al ser inhábil éste último día para la presentación de la demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad debe considerarse oportuna.

CNDH  
M É X I C O  
*Defendemos al Pueblo*

---

<sup>1</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).”

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,<sup>3</sup> de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

---

<sup>2</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

<sup>3</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO. Los artículos 60 y 61 Bis, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Querétaro transgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que el Congreso local no se encuentra constitucionalmente habilitado para legislar sobre cuestiones relativas al aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con un hecho con apariencia de delito, ya que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Norma Fundamental, solamente corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal.**

En el presente concepto de invalidez se exponen los argumentos por los cuales se considera que los artículos impugnados del Código Penal para el Estado de

Querétaro causan una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad por establecer cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito, toda vez que se tratan de una materia reservada al Congreso de la Unión.

Para sustentar lo anterior, se abordará, en un primer apartado, el contenido del derecho humano a la seguridad jurídica y su correlativo principio de legalidad, para posteriormente analizar su trasgresión por parte de las normas que nos ocupan.

#### **A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en el artículo 14, en relación con el diverso 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley, y debe tener como



guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza. Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la

aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante.

Asimismo, los órganos emisores de las normas no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento, sino también que en todo su actuar se conduzcan de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Constitución Federal.

Por lo tanto, las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento legal deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo tal función legislativa.<sup>4</sup> Así, cuando una autoridad –incluso legislativa– carece de sustento constitucional para afectar la esfera jurídica de las personas, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

Ahora bien, en el Estado federal mexicano todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución General a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estado o a la Ciudad de México, según corresponda.

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían trasgrediendo el orden constitucional al

<sup>4</sup> Lo anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia número 226 de la Séptima Época, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.*** Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, ***se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.***

realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

## **B. Análisis de los artículos impugnados a la luz del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad**

En el subpartado precedente se explicó que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigen que todas las autoridades actúen de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal, lo que significa que deben ajustar su actuación al ámbito de sus atribuciones; y que, en el caso de la autoridad legislativa, dicho mandato se traduce fundamentalmente en que legisle sobre aspectos en los que se encuentra constitucionalmente facultada.

Este Organismo Nacional estima que dicho mandato constitucional fue inobservado por el Congreso del estado de Querétaro al reformar las disposiciones en combate, toda vez que versan sobre instituciones que necesariamente tienen que ser reguladas por el legislador federal, al constituirse como normas en materia procedimental penal, cuya reglamentación fue conferida exclusivamente al Congreso de la Unión por el Texto Supremo del Estado Mexicano.

Para sustentar lo anterior, es imperativo recordar que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal<sup>5</sup> establece que **el Congreso de la Unión es el órgano habilitado para expedir la legislación única en materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, **que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común**; esto es, que las leyes en estas materias deben ser aplicadas tanto por las autoridades de la Federación como por aquéllas de los estados y la Ciudad de México.

De lo anterior se advierte que es el Congreso de la Unión el único órgano colegiado que cuenta con la atribución para expedir la legislación única en la materia

---

<sup>5</sup> “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...) XXI. Para expedir: a) a b) (...) c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. (...)”

procedimental penal<sup>6</sup>, excluyendo de esta forma la concurrencia de las entidades federativas para regularla.

En acatamiento a lo anterior, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, el cual establece en su artículo 1° que **sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana** para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De ahí que conforme al espíritu de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de nuestra Norma Fundamental, se busca que las reglas a seguir en dichas instituciones penales sean homogéneas en todo el país, siendo únicamente el Código Nacional de Procedimientos Penales el instrumento que las contenga, pues se insiste que están íntimamente relacionadas con adecuado desarrollo del procedimiento penal.

Ahora bien, para identificar qué comprende la materia procedimental penal, debemos acudir al contenido del propio Código Nacional, por ser en éste donde el legislador federal dio cumplimiento a lo ordenado por el Poder Reformador de la Constitución.

El artículo 2° de dicha codificación prevé que **sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, **por lo que todos los aspectos que se ubiquen dentro de los rubros ahí regulados no pueden ser parte de las normas estatales, en tanto son de observancia general en toda la República dado su carácter nacional.**

Es decir, en dicho ordenamiento nacional se prevén todas las reglas que regulan el procedimiento penal en nuestro país y que bajo ningún supuesto pueden ser

---

<sup>6</sup> “Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transitorios. (...) Segundo. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis. (...)”

modificadas o alteradas por las legislaturas locales, ya que generarían una doble regulación sobre un mismo tema, ocasionando incertidumbre jurídica tanto para los operadores jurídicos como a los gobernados.

Sentadas esas bases, en el presente asunto se observa que el legislador local estableció cuestiones relativas al aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con la comisión de delitos, lo que significa que legisló en materia procedimental penal, materia que, como ya se explicó, corresponde exclusivamente a la federación. Lo anterior es así, pues el aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con algún delito indudablemente se enmarcan en cuestiones procedimentales, pues para la adecuada investigación del hecho, las autoridades competentes tienen la obligación de llevar a cabo el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como de bienes en los que existan huellas o pudieren tener relación con este, a fin de evitar que sean alterados, desaparecidos o destruidos; mismos que serán devueltos o decomisados según la resolución judicial emitida en el caso en concreto.

Por ello es que el referido Código Nacional prevé en su capítulo II denominado “Técnicas de Investigación” las reglas de observancia general respecto de distintas instituciones jurídicas encaminadas a garantizar el resguardo de instrumentos, bienes u objetos relacionados con los hechos con apariencia de delito, con el objetivo de salvaguardar el adecuado desarrollo del procedimiento penal, entre las que se encuentran: **aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito (artículo 229), reglas sobre el aseguramiento (artículo 230), notificación del aseguramiento y abandono (artículo 231), custodia y disposición de los bienes asegurados (artículo 232), registro de los bienes asegurados (artículo 233), aseguramiento de flora y fauna (artículo 238), entrega de bienes (artículo 246), devolución de bienes asegurados (artículo 247) y decomiso (250)**, entre otras.

Contrario a lo anterior, mediante reforma publicada el 27 de mayo del año en curso, el legislador de la entidad reformó los artículos 60 y 61 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro en donde previó algunas reglas relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes.

En el artículo 60 del Código Penal local, el legislador estableció que el decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, así como la entrega de los bienes, se sujetarán a lo dispuesto en el referido Código Nacional. Sin embargo, este Organismo Autónomo estima, en principio, que resulta innecesaria dicha remisión, pues es

incuestionable que en la aplicación de la norma los operadores jurídicos, en términos del artículo 2° del ordenamiento Nacional, están obligados a observar las reglas ahí previstas desde el inicio de la investigación hasta el establecimiento de la sanción correspondiente, específicamente las previstas en los artículos 228 a 250; máxime que ese Tribunal Constitucional ha manifestado que no es constitucionalmente válido ni siquiera reiterar cuestiones ya previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, en el segundo párrafo del artículo 61 bis del mismo ordenamiento local, el legislador queretano creó una nueva regla respecto del aseguramiento o decomiso de animales domésticos, al determinar que la Fiscalía General de la entidad podrá disponer su entrega para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas; y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se encubran los gastos erogados correspondientes.

Ahora bien, aunque el Código Nacional no prevé un supuesto específico que regule el aseguramiento o decomiso de dichos bienes semovientes, lo cierto es que la legislatura local no está habilitada para regular esa materia, pues conforme al marco constitucional, únicamente el Congreso de la Unión es la autoridad que cuenta con facultad constitucional para establecer las reglas que habrán de observarse en todo lo relacionado con el procedimiento penal, como lo son las técnicas de investigación, específicamente, en cuanto al aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con la probable comisión de un delito.

Por lo tanto, resulta indisponible para el Congreso del estado de Querétaro, e incluso innecesario, que regule cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes objeto de un delito, pues como se ha expuesto, el Código Nacional de la materia ya regula lo concerniente a esas instituciones.

En esa línea, toda vez que las disposiciones impugnadas reglamentan aspectos que ya se encuentran regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que en todo caso, se trata de materia de competencia exclusiva del Legislador Federal; la sola existencia de los preceptos cuestionados genera inseguridad jurídica a los operadores jurídicos y gobernados por establecer reglas distintas respecto del aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con algún delito, pues se trata de preceptos que fueron emitidos por una autoridad que no se encuentra

constitucionalmente habilitada para ello, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica de las personas y su correlativo principio de legalidad.

Lo anterior, pues como ya quedó evidenciado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la facultad de creación normativa única en materia procedimental penal para el Poder Legislativo Federal, no obstante que su aplicación atañe tanto a la Federación como a las entidades federativas, cada una dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Se recuerda que las legislaturas locales únicamente tienen capacidad, desde el punto de vista constitucional, para ejecutar las disposiciones de la legislación única emitida por el Congreso de la Unión para efecto de la implementación de aquella o para regular temas orgánicos que le estén relacionados.

Por ende, los Estados han dejado de estar habilitados para legislar respecto de esos supuestos o instituciones penales, toda vez que, tal como el Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido, las normas en materia de procedimientos penales no pueden formar parte de las leyes estatales, ni siquiera en forma de reiteración<sup>7</sup>, en razón de que esas disposiciones se encuentran reguladas en el Código Nacional, el cual es de observancia general en toda la República para todos los delitos, sean de competencia de los órganos jurisdiccionales federales o locales.<sup>8</sup>

Es así que no existe una autorización constitucional que habilite a las legislaturas locales para regular cuestiones que corresponden a la legislación nacional de la materia, pues ello resulta innecesario e indisponible para la correcta aplicación de las normas penales procedimentales.

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 12/2014, resuelta en sesión del Pleno el siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, página 44.

<sup>8</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 1o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 12/2014, resuelta en sesión del Pleno el 7 de julio de 2015, por unanimidad de once votos. Además, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. En un sentido análogo, las resoluciones del Pleno de ese Tribunal Constitucional respecto de las acciones de inconstitucionalidad 105/2017, 126/2017 y 39/2018, y 17/2018, entre otras

Esto es así, ya que derivado de la expedición de la legislación nacional citada, las legislaturas locales han dejado de estar autorizadas para regular cuestiones que recoge la ley única de la materia, las cuales le resultan indisponibles por disposición del Poder Reformador de la Constitución, pues aceptar lo contrario es admitir que una autoridad puede hacer aquello que la Norma Suprema no le permite, en detrimento del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Por todo lo anterior, es inconcuso que el Congreso queretano legisló sobre cuestiones procesales penales que ya se encuentran reguladas o son materia del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no se encuentra habilitado constitucionalmente para establecerlas, lo cual constituye una transgresión del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad.

En un sentido similar se pronunció ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2014, en la cual argumentó que a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinadas materias, por ejemplo, la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, entre otros, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional.<sup>9</sup>

Ello, pues con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional del nueve de octubre de dos mil trece, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, y hasta en tanto entrara en vigor la legislación única, podían seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.<sup>10</sup>

## *Defendemos al Pueblo*

En el mismo tenor, en la acción de inconstitucionalidad 15/2015 se sustentó un criterio similar respecto de las facultades de los Congresos locales para legislar en materia procedimental penal según el artículo 73, fracción XXI, inciso c), al prever que esa norma constitucional establece que el Congreso de la Unión será competente

---

<sup>9</sup> Resuelta en sesión pública del 07 de julio de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 42

<sup>10</sup> *Idem*



para expedir la legislación única en materia de procedimiento penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, **excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.**<sup>11</sup>

Por ende, en términos de tal precepto constitucional, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban –en términos del artículo 124 de la Constitución Federal–, para legislar en esas materias, pues como se recordará, dicha modificación constitucional tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.<sup>12</sup>

Dichas consideraciones han sido sustentadas y reiteradas al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 106/2014, 107/2014, 29/2015 y recientemente la 45/2019 y 7/2021, entre otras.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que las disposiciones impugnadas vulneran el parámetro de regularidad constitucional, pues el Congreso del Estado de Querétaro emitió disposiciones sin contar con la facultad para hacerlo.

Además de que, ante la regulación de las figuras de aseguramiento y decomiso en el ordenamiento nacional, el Congreso de la Unión únicamente dejó a **los congresos locales una facultad que se reduce o acota para legislar en su ordenamiento local, disposiciones orgánicas complementarias y aquellas que resulten necesarias para la implementación de la referida codificación nacional adjetiva penal.**

Por tanto no se admite que las normas impugnadas puedan ser consideradas como alguna disposición que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional, ya que, por una parte, únicamente remite a lo previsto en la referida codificación sin que sea necesario y, por otro, regula cuestiones propias de la materia, como es una atribución a la Fiscalía General de la entidad para poner a disposición los animales, domésticos que estén relacionados con algún delito, a las asociaciones y organizaciones correspondientes para su cuidado.

---

<sup>11</sup> Sentencia dictada en la sesión pública correspondiente al 17 de marzo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pp. 36 y 37.

<sup>12</sup> *Idem*

Lo anterior propicia la duplicidad de legislación en la materia procedimental penal, pues al regular supuestos adicionales a los previstos en el Código Nacional se genera inseguridad jurídica para las personas, afectando su esfera jurídica.

Por todo lo anterior, este Organismo Nacional sostiene que los artículos 60 y 61 Bis, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Querétaro norman cuestiones que son objeto de regulación expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que, además, no se constituyen como cuestiones orgánicas o disposiciones necesarias para su implementación, por lo que resultan inválidas al vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas y su correlativo principio de legalidad.

**SEGUNDO. Los artículos 155 y 183 Bis, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal para el Estado de Querétaro vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que establecen delitos configurados de forma ambigua, amplia e imprecisa que causa incertidumbre a los destinatarios de las normas, pues no les permite tener claro cuál es la conducta prohibida y el ámbito de prohibición del tipo penal.**

En el presente concepto de invalidez se expondrán los razonamientos por los que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que los artículos 155 y 183 Bis, en sus fracciones I, II, III y IV, del Código Penal para el Estado de Querétaro transgreden los derechos a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por establecer tipos penales vagos, imprecisos y amplios, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que generan incertidumbre jurídica respecto de las conductas efectivamente prohibidas por las cuales las personas pueden ser sancionadas penalmente.

Para demostrar lo anterior, primero, se abundará sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados y, posteriormente, se desarrollarán los argumentos que hacen evidente la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

#### **A. Alcances del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal**

Como ya se abundó en el primer concepto de invalidez, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma

Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Además, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, garantizan que una autoridad sólo pueda afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas.

Ello significa que toda actuación de autoridad que se encuentre fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho, por lo que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Port tanto, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tenga plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En el ámbito penal, la aplicación de esas garantías encuentra mayor rigor cuando se trata de disposiciones que configuren delitos y estatuyen las respectivas sanciones, ya que es la materia en la que el Estado emplea su potestad punitiva.

El principio de legalidad en materia penal se desprende del mandato del artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, el cual no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, por lo que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de

la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.<sup>13</sup>

Así, de dicho precepto constitucional deriva el principio de taxatividad, definido como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, es claro que, en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”; así, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.<sup>14</sup>

Atento a ello, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen.<sup>15</sup>

De tal manera que la exigencia de racionalidad lingüística, conocida precisamente como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Lo anterior se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador, según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como

---

<sup>13</sup> Tesis Aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: “*PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.*”

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resultado por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.<sup>16</sup>

Por tanto, el legislador penal, al crear normas que tipifican conductas consideradas antijurídicas, está obligado a respetar el deber constitucional de acatar los principios de legalidad en materia penal, tipicidad, plenitud hermética y taxatividad. En otras palabras, le es imperativa la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Con base en lo anterior, para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley. En suma, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.<sup>17</sup>

Por tanto, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha certeza jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

Cabe precisar que tal como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que

---

<sup>16</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de julio de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014.

<sup>17</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, p. 131, del rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**.

utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.<sup>18</sup> Asimismo, ha sostenido que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir a (i) elementos gramaticales, (ii) ejercicios de contraste entre dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, incluso se ha considerado imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios.<sup>19</sup>

Cabe apuntar que ante dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal, deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Debe tenerse presente que la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

En conclusión, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en

---

<sup>18</sup>Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, p. 802 del rubro: y textos *"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"*.

<sup>19</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), referida en la nota al pie de página número 17.

los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

## **B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas**

Una vez acotado el alcance del derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, corresponde analizar las disposiciones impugnadas a la luz de dicho estándar a fin de demostrar que no son respetuosas de los referidos derechos.

Para el adecuado análisis, el presente apartado se dividirá en dos subapartados: en el primero se analizará el delito tipificado en el artículo 155, y en el segundo, el previsto en el diverso 183 bis, fracciones I, II, III y IV, ambos del Código Penal para el Estado de Querétaro.

### **i) Análisis del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro**

Como se puntualizó en el apartado relativo al contenido del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, sus alcances implican que el legislador debe describir con exactitud las conductas consideradas ilícitas, lo cual, desde luego, incluye todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación en demérito en la defensa del procesado.

En tal sentido, para demostrar que el tipo penal en estudio no satisface los alcances del principio de taxatividad por contener elementos imprecisos en la descripción de la conducta punible, es necesario realizar un análisis objetivo de la redacción del delito, conforme a lo siguiente:

#### **Delito tipificado en el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro**

<b>Conducta:</b> Causar una alteración psicológica o emocional
<b>Resultado:</b> Alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona
<b>Sujeto activo:</b> Cualquier persona
<b>Bien jurídico tutelado:</b> La salud e integridad emocional o psicológica de las personas

<b>Elementos objetivos</b>	<b>Sujeto pasivo:</b> Cualquier persona física.
	<b>Objeto material:</b> Persona a quien se dirige la conducta
	<b>Medios de comisión:</b> Manifestaciones que puedan producir daño a la persona, a sus bienes o familia o con quienes exista un vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto.
	<b>Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión:</b> No se advierten en el tipo.
<b>Elementos subjetivos</b>	<b>Dolo:</b> No está tipificado, sin embargo, la conducta delictiva puede actualizarse de forma dolosa.
	<b>Culpa:</b> La norma no especifica, empero, la conducta puede actualizarse incluso sin intención del sujeto activo.
	<b>Elementos subjetivos diferentes del dolo:</b> No se advierte del tipo.
<b>Elementos normativos de valoración.</b>	<b>Cultural:</b> Familia y persona con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto.
	<b>Legal:</b> Bienes.
	<b>Científica:</b> Alteración psicológica o emocional
<b>Pena</b>	<b>Tipos de penas previstas:</b> Se prevé la imposición de las penas conjuntas de prisión, multa y trabajo a favor de la comunidad.
	<b>Prisión:</b> De 1 a 3 años.
	<b>Trabajo a favor de la comunidad:</b> Hasta por 6 meses
	<b>Multa:</b> 100 a 300 días-multa.

Como se desprende de la literalidad de la norma impugnada y de su análisis, se estima que no resulta clara en cuanto a uno de sus elementos objetivos, concretamente, el medio comisivo de la conducta, pues sus alcances no se encuentran adecuadamente precisados, de lo cual este Organismo Nacional considera que se trata de **un tipo penal abierto que genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la disposición penal**, como se explorará de una forma más exhaustiva a continuación.

Para explicar el vicio de invalidez que se reclama ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima de gran relevancia aludir a la ubicación del tipo penal en la propia codificación sustantiva penal, el cual nos puede resultar de utilidad para aproximarnos a lo que el legislador intentó castigar.

El artículo 155 impugnado es el único que integra el Capítulo I denominado “Amenazas, del Título Quinto “*Delitos contra la paz y seguridad de las personas*”, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Por tal motivo, este Organismo puede



depender que lo que el legislador pretendió sancionar en el citado numeral es el *delito de amenazas*.

Las amenazas ya se encontraban tipificadas en el ordenamiento de mérito desde su expedición en el año 1987, y a la fecha ha tenido diversos cambios en su configuración normativa. A continuación, se hace un comparativo entre el texto previamente existe a la reforma y el que se encuentra vigente:

Texto anterior	Texto reformado
<p>ARTICULO 155.- Al que <u>intimide</u> a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes o le trate de impedir lo que tiene derecho a hacer o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año o trabajo a favor de la comunidad por seis meses.</p> <p>Si la persona ofendida fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 217 BIS y 217 TER, en este último caso, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio; o bien, que la persona ofendida sea un menor de edad o mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte, sin perjuicio del concurso de delitos.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial, se perseguirá de oficio.</p>	<p>ARTICULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.</p> <p>Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.</p> <p>Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.</p>

De lo anterior, es indiscutible que mediante la reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada en el medio oficial de la entidad el 27 de mayo de 2022, el artículo 155 tuvo cambios estructurales significativos que cambiaron elementos esenciales del tipo penal.

En efecto, anteriormente la norma identificaba otro verbo rector: el de **intimidar a otro a otro con causarle un daño** en su persona o en sus bienes, o le **tratare de impedir** lo que tuviere derecho a hacer o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tuviera vínculos de amor amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro. Es decir, la conducta objeto de reproche social tenía que ver con aquella declaración cuyo contenido es anunciar a otro que se le haría un posible daño en su persona o en varios aspectos de su vida; o también, si el sujeto activo trataba de impedir lo que el pasivo tuviere derecho a hacer o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tuviere algún vínculo sentimental, todo con la finalidad de provocarle un estado de temor o miedo.

En contraste, la norma ahora impugnada sanciona otra conducta que este Organismo Nacional identifica con **causar** una alteración emocional o psicológica que afecte las actividades cotidianas de la víctima por manifestaciones que puedan producir un daño en diversos ámbitos del sujeto pasivo. Lo anterior cambia totalmente lo que el legislador castigaba antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial de Querétaro el 27 de mayo del año en curso.

A juicio de este Organismo Nacional, con independencia del nombre con el que se denomina al delito descrito en el artículo 155 de la referida codificación penal local, en atención a la configuración del ilícito, no se identifica que la conducta punible sea la de *amenazar* a otro.

De acuerdo con la Real Academia Española “*amenazar*” tiene dos acepciones: 1) dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien; y 2. dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable<sup>20</sup>.

Sin embargo, ninguno de los alcances de la palabra “*amenazar*” se advierten en la actual configuración típica del delito contenido en el artículo 155 del Código, ya que de ninguno de sus elementos se puede desprender que lo que se busca sancionar es

---

<sup>20</sup> Definición de la Real Academia Española, disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/amenazar> [consultado el 20/06/2022].

precisamente aquella manifestación que se dirige a otro con el fin de atemorizarlo con el anuncio de que se quiere hacerle algún tipo de mal.

Tal afirmación la sostiene este Organismo Nacional al identificar que **la acción objeto** de reproche se actualiza cuando el sujeto activo **causa** una alteración psicológica o emocional que pueda afectar, en los términos que menciona el artículo, a la víctima. La norma continúa precisando que ese daño al sujeto pasivo se da por medio de “manifestaciones **que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto**”.

La puntualización anterior es sumamente relevante para comprender lo efectivamente punible por la norma. Conforme lo hasta aquí apuntado, es dable afirmar que lo que el legislador castiga es que alguien cause una afectación psicológica o emocional derivada de una manifestación que “pueda” producir cualquier tipo de daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto.

En esa tesitura, la *manifestación* a que se refiere la norma –que puede ser entendida como esa acción de “*declarar o dar a conocer, descubrir o poner a la vista*”<sup>21</sup>– **puede ser de cualquier tipo y sin atender necesariamente a su contenido, sino al posible daño que pueda provocar**. En otras palabras, lo que es relevante para la actualización de la conducta sancionable es:

1. La efectiva producción de un daño emocional o psicológico.
2. Basta que la *manifestación* del sujeto pasivo pueda (pero no necesariamente de forma objetiva) causar cualquier daño a la persona, bienes, familia y demás seres queridos de la víctima.

Es así que, en primera instancia, este Organismo Autónomo considera que el delito a que se refiere el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, aunque se denomine “amenazas”, castiga otra conducta que no es propiamente la de *amenazar*. Esto puede generar confusión hacia los destinatarios de la norma, en función de que no se está puniendo la acción de amenazar propiamente, sino ya el daño emocional causado a otro. Lo anterior no armoniza con el resto de los párrafos

---

<sup>21</sup> Al respecto, véase la definición de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/manifestar> [consultado el 20/06/2022].

del artículo, pues el segundo sí se refiere a la acción de amenazar, y el tercero también pareciera referirse a esa conducta, cuando en ninguno de los elementos de la acción típica definida en el primer párrafo pueda advertirse que se sanciona la acción de amenazar.

Como ya se trajo a colación con anterioridad, antes de la reforma, el texto normativo se refería a la acción de intimidar a otro con causarle algún mal en diversos ámbitos de su vida, redacción que era similar a la de otros códigos penales<sup>22</sup> cuando se refieren al mismo delito.

Es importante aclarar que este Organismo Autónomo no pretende de ningún modo decir cómo debe tipificarse una determinada conducta ni que los tipos penales deban ser iguales en las entidades de la República, pues no desconoce la libertad de

---

<sup>22</sup> **Código Penal Federal**

**“Artículo 282.-** Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo (...).”

**Código Penal de la Ciudad de México**

**“Artículo 209.** Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño. (...).”

**Código Penal del Estado de Guanajuato**

**“Artículo 176.-** A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Si el sujeto activo intimida con difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido erótico o sexual en los que aparezca o involucren al sujeto pasivo del delito, las penas se aumentarán hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito (...).”

**Código Penal para el Estado de Baja California**

**“Artículo 171.-** Tipo y punibilidad.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses(...).”

configuración legislativa que tienen los Congresos para diseñar su política criminal en las leyes que al efecto establezca.

Mas bien, lo que preocupa a este Organismo es que lo que legislador local pretendió sancionar en el artículo 155 del Código y que denomina “amenazas”, en realidad reprocha una conducta que no se relaciona con aquella acción de dar a entender a alguien que se tiene la intención de causarle algún mal.

La razón por la cual se penaliza la amenaza es para tutelar la paz y la seguridad de las personas a quienes se les ha hecho un anuncio de que se les va a causar un mal, de lo que puede generarse algún tipo de alteración e intranquilidad en el ánimo de del afectado. Cabe decir que ese tipo de conductas, al tratarse de exteriorizaciones expresas de que se producirá un daño, entrañan la **intención** de crear justamente un estado de intranquilidad y angustia en la víctima<sup>23</sup>, dado que ello es algo inherente a la acción de *amenazar*.

Igualmente, no se soslaya que se ha llegado a considerar que la comisión del delito de amenazas, por su naturaleza, pueda afectar el ánimo de la víctima, impidiendo o perturbando su tranquilidad y la libertad de acción necesarias para su normal día a día, no obstante, **ello es consecuencia o resultado de la conducta**.

En contrapartida, el causar un daño en el estado emocional de la víctima es el verbo rector o conducta efectivamente sancionada conforme al artículo 155 del Código, siendo el medio comisivo la manifestación, sea cual sea ésta, que *pueda* producir un daño a la víctima, a su familia o a sus seres queridos. Es decir, lo que se castiga no es el acto de amenazar, sino la producción de un daño emocional por cualquier *manifestación* con independencia del contenido de esta o de la intención que entraña el mensaje.

Por ello, en primera instancia, esta Comisión Nacional estima que, dada la configuración del delito, se genera confusión a los destinatarios de la norma pues, aunque la conducta punible se denomina *amenaza*, en realidad no se está castigando la acción de amenazar, sino la producción en un sujeto de un daño emocional o psicológico.

---

<sup>23</sup> Cfr. la tesis aislada de la Primera Sala, Sexta Época, Materia Penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 30, de rubro: “AMENAZA, DELITO DE.”

Si a lo anterior se agrega que el medio de comisión es una *manifestación* del sujeto activo que *pueda* producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, ello engloba un muy amplio espectro de posibilidades que no permite conocer con suficiente claridad qué es exactamente lo que se está prohibido, pues aquella *manifestación* puede que **no se trate de expresiones que en sí mismas o por su propia naturaleza busquen producir algún daño, ya sea por ser intimidantes o amenazantes o de otra índole similar, pues basta que esa comunicación se interprete como potencialmente dañina**, aunque objetivamente no lo sea.

Entonces, puede decirse válidamente que para una persona evite cometer este delito debe abstenerse de emitir cualquier manifestación que pueda producir, en alguna medida, algún daño a otra persona, a la familia de esta o de sus seres queridos, sin embargo, no existe suficiente certeza para los destinatarios de la norma que les permita saber cuáles son aquellas expresiones que pueden generar esos efectos, pues la norma no aporta ningún elemento objetivo que oriente acerca de las expresiones que deben evitarse. En otras palabras, **la norma permite que una persona sea procesada por el delito de “amenazas”, pese a que no haya externado ningún gesto o exclamación con el propósito de hacerle saber a otro que se le causará algún mal.**

Para este Organismo Nacional es claro que el medio comisivo identificado como *“manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto”* es evidentemente ambiguo y genérico, pues sólo se refiere a aquellas que potencialmente puedan generar un menoscabo o perjuicio a una persona. Por tanto, **la determinación depende de la forma en que el receptor de la información y el operador jurídico interprete el sentido de su contenido y no de la intención dañina del sujeto activo.**

Tal indefinición podría considerar como punible cualquier manifestación con independencia del contenido del mensaje o de la intención con la cual se expresó, pero que pudo, por la forma en que se interpretó o impactó esa expresión en el sujeto pasivo, causarle un daño emocional, aunque la intención del sujeto activo no haya sido la de generar ese daño.

Lo anterior implica que, al no describirse exactamente el medio de comisión en el tipo de penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas conductas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en el tipo penal,

incluso por conductas que debido a la indeterminación del tipo penal no deberían ser sancionadas.

Para ejemplificar esa situación, puede servir imaginar un escenario en el que una persona sí causa una alteración emocional a otro sujeto, tal como lo exige la norma. No obstante, la vía por medio de la cual se generó ese daño psicológico se dio por un insulto, una burla, una broma, un regaño o cualquier otra exclamación que, por la susceptibilidad o personalidad de la víctima, fue considerada por esta como una expresión que le causa daño en su persona, de lo que puso derivar una afectación de tipo psicológico. En esta situación es irrelevante si el activo tenía o no la intención de actuar para producir un perjuicio en el ánimo o sentimientos del pasivo, pues al haber generado ese menoscabo en su salud mental, se ubica en la hipótesis normativa y, por ende, puede ser sujeto de sanción. Incluso, puede darse el supuesto de que la persona que realizó la conducta no tenga conocimiento o no pudiera saber que por medio de sus expresiones le causó ese daño emocional a otro.

A juicio de esta Comisión Nacional, la ausencia del elemento subjetivo específico distinto al dolo que se aprecia en la configuración típica que describe el artículo 155 del Código Penal queretano propicia la falta de claridad en el texto normativo y permite que se sancionen conductas que no deberían ser punibles.

No debe perderse de vista que, si bien el dolo típico o dolo genérico implica conocer todos los componentes del tipo penal y querer su realización, en ocasiones se requiere que concurren otros elementos subjetivos específicos para la ejecución del ilícito y que son distintos al dolo. Es así que existen elementos subjetivos específicos que no se presentan en todos los tipos penales, los que revisten diversas formas, como fines, motivaciones y conocimientos particulares. En determinados tipos penales, la concurrencia de los elementos subjetivos específicos es necesaria para confirmar que la conducta del sujeto activo está prohibida de acuerdo con la naturaleza del tipo penal.

En ese orden de ideas, se destaca que pueden existir tipos penales que implican el elemento subjetivo específico por su naturaleza, aun cuando el legislador no lo haya establecido expresamente, pero que se encuentran implícitos. Para esta Comisión, es indudable que el delito de amenazas, entendida como aquella conducta referente a dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, lleva implícito esa intención de querer generar un daño a otro.

Sin embargo, tal como se apuntó con anterioridad, lo que se castiga por el artículo 155 del Código punitivo local no es la conducta aludida en el párrafo inmediato anterior, sino otra que, en sus términos, no exige que medie o exista justamente esa intencionalidad dañina del sujeto activo de causar una perturbación mental al destinatario de su mensaje, por virtud de la imprecisión de uno de sus elementos normativos.

En otras palabras, el delito puede configurarse sin que el sujeto activo desee causar un daño emocional o psicológico, pues inclusive no es necesario que las palabras o señas que utilice tengan por sí mismas una carga negativa o malintencionada. Por ello se afirma que, además de lo antes expuesto, el tipo penal cuestionado tampoco contiene ese elemento subjetivo específico, lo cual genera incertidumbre a los destinatarios de la norma, pues no les brinda claridad sobre cuándo actualizan o pueden actualizar la conducta penal, al no preverse ningún elemento objetivo que les oriente sobre las expresiones que puedan generar un daño emocional a otro, por ejemplo, que sean de tipo amenazantes o intimidantes.

En efecto, dado que el precepto cuestionado identifica como medio comisivo aquellas *manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto*, ello conlleva a una gama infinita de posibilidades que no fueron delimitadas ni acotadas por el legislador local para estar en posibilidad de saber con certeza cuándo se actualiza la hipótesis normativa, de manera que no permite la univocidad en la interpretación de aquello que es materia de prohibición, pues la calificación de las expresiones que puedan causar daño es eminentemente subjetiva.

Si bien la acreditación de la conducta (causar) puede ser objetiva, ya sea mediante la práctica de estudios psicológicos o mentales, ello no es así con el medio elegido por el legislador, pues se insiste en que este es demasiado amplio e incluso carente de toda intencionalidad del sujeto activo de crear un estado de intranquilidad y de angustia en el ánimo de la persona ofendida.

Debe reconocerse que, en ocasiones, aunque no resulta deseable ni justificable, las acciones o dichos de las personas pueden tener impactos nocivos en otras que pueden producir en ellas sentimientos de angustia, miedo, desesperanza, pena, enojo, tristeza, inseguridad o dolor, sin que se tenga en todos los casos ese deseo de herir los sentimientos de los demás, de lo que puede derivar alteraciones psicológicas, como la depresión. Suele ocurrir que las personas no son lo



suficientemente conscientes del daño que con sus palabras o acciones pueden causar a otros.

Si bien es cierto, en algunos casos resulta imperioso que el Estado castigue determinadas conductas, como el ciberacoso, las amenazas o la violencia verbal en contra de un miembro de la familia, por ejemplo, por el daño que puedan producir en las víctimas, también lo es que ante la necesidad de usar el derecho penal, tales conductas deben ser diseñadas de tal manera que resulten lo suficientemente precisas, como lo mandata el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues de lo contrario, serían inconstitucionales al generar arbitrariedad e incertidumbre tanto para los aplicadores del dispositivo normativo como para los sujetos a quienes se aplica el supuesto jurídico.

Se recuerda que como se expuso en un apartado específico del presente escrito de demanda, la garantía de la exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema pena y, por tanto, cuándo no puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal. Por ello se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina ya que, en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

En el caso concreto, se observa que la norma no es lo suficientemente clara ni acotada en cuanto al medio de comisión pues, dada su generalidad, permite que toda manifestación pueda considerarse como propicia para producir cualquier tipo de daño, con independencia del contenido mismo del mensaje o de la intención que pueda tener el sujeto al exteriorizarla.

Si bien lo que la norma sanciona es el haber causado una alteración psicológica a otro, por medio de cualquier manifestación que se estime potencialmente dañina, según la subjetividad de quien la reciente o la califica –al no existir ninguna acotación– lo cierto es que puede incluir cualquier acción o expresiones cotidianas que son consideradas como potencialmente dañinas de acuerdo con la subjetividad de la persona a quien se dirige.

En otras palabras, hay manifestaciones que por la forma en cómo se dicen o de la intención del emisor, no buscan propiamente causar una alteración mental al grado de causarle efectivamente ese daño, aunque objetivamente se trate de expresiones que no puedan considerarse intimidatorias o amenazantes para una persona pero que, con independencia de ello, sí produzcan un daño en la estabilidad mental de la víctima. Se insiste que al no encontrarse en la norma ninguna acotación acerca del tipo de *manifestaciones* que puedan causar un perjuicio al sujeto pasivo ni mucho considerar si el activo tenía siquiera el propósito de causar un detrimento en la salud mental de la otra persona, provoca que el precepto se torne ambiguo y poco claro para los gobernados. Ello sin duda permite que personas sean castigadas por conductas que no sean *amenazas* pero que, pese a ello, encuadren en la descripción típica contenida en el artículo 155 del Código punitivo queretano.

Se insiste en que ante la amplitud del medio comisivo –pues basta que la manifestación *pueda* ocasionar un daño– y que lo se penaliza es el resultado de haber causado un daño psicológico, el sujeto activo incluso puede no tener conocimiento de que ha generado un menoscabo emocional en otro –pues ese estado comprende una esfera muy personal e íntima de un individuo que no suele comunicarse sino a las personas más cercanas– lo que podría hacer incluso imposible en algunos casos que el activo tenga conocimiento de que ya actualizó la conducta sancionable. Es de destacarse que varios de los elementos típicos del delito, para configurarse, dependen estrictamente de la apreciación subjetiva del receptor del mensaje, de ahí que se irrumpa con el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica y su correlativo principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

En ese orden de ideas, es inconcuso que no existe una interpretación clara y única que permita al operador jurídico de la norma aplicarla sin acudir a apreciaciones arbitrarias o discrecionales, en perjuicio de la certidumbre que debe prevalecer a favor de las personas destinatarias de la norma.

Asimismo, como se ha apuntado a lo largo del presente, se considera que la configuración del precepto en estudio no incorpora los elementos suficientes que permitan distinguir si la conducta reprochable penalmente se actualiza únicamente en los casos en que el sujeto activo la lleva a cabo con el ánimo de transgredir el bien jurídico tutelado, es decir, la tranquilidad y salud mental de la víctima.

Por ello, se considera que la redacción del artículo 155 del Código Penal impugnado no sólo se supedita a la apreciación del sujeto pasivo sino también el conocimiento

de que ya se actualizó la conducta prohibida, al ser aquel quien siente tal afectación psicológica, pues la construcción típica de la disposición, a partir de la integración de sus elementos, condiciona la subsunción del hecho fáctico a la norma penal a lo que, en un momento dado y en ciertas circunstancias -inclusive emociones pasajeras, predisposición emocional o rasgos de la personalidad-, el individuo en quien recae la acción estime se le generó un daño en su bienestar emocional por diversas manifestaciones, soslayando de manera absoluta la intencionalidad del emisor del mensaje y el contenido objetivo del mismo.

Así, al existir una posibilidad tan amplia de interpretación, la norma permite que sea el juzgador quien, en última instancia, determine en qué casos se realizó la conducta que amerita la sanción penal sin que ello pudiera ser previsto de manera cierta por el destinatario de la disposición.

En ese sentido, resulta patente que la norma reclamada permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza la determinación de las conductas que son susceptibles de ser sancionadas por parte de la autoridad jurisdiccional, bajo categorías ambiguas y subjetivas.

Recapitulando, la norma objeto de impugnación no es suficientemente clara ni precisa, lo cual genera inseguridad jurídica ya que:

1. Denomina al delito como “amenazas”, pero del análisis normativo de los elementos que integran el tipo penal se desprende que lo efectivamente sancionado es una conducta distinta a la de *amenazar*, pues no se castiga la acción de intimidar a otro con el anuncio de que se le causará un daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado sentimentalmente, lo cual puede generar confusión tanto para la víctima como para el sujeto activo de que la conducta que creían configura el delito no es tal o viceversa, que aquella que cometieron pareciera que no es la de proferir amenazas, y pese ello, su conducta es objeto de reproche penal por encuadrar en la descripción típica.
2. El medio comisivo es en extremo amplio, genérico y ambiguo, pues sin importar el contenido o la intención con la cual se externó, se puede configurar el delito, debido a que la norma sólo menciona que dicha “manifestación pueda” producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, sin que

los destinatarios de la norma puedan saber con seguridad qué es lo que tienen prohibido realizar.

3. Además, la norma carece del elemento subjetivo específico de que el sujeto activo tenga el ánimo o desee causar un daño emocional a la víctima, ya que ello no se puede desprender del tipo, y dado que el medio comisivo es demasiado amplio, se estima que cualquier persona puede configurar la conducta punible sin querer producirla y sin siquiera saber que ya la actualizó.
4. Se destaca que varios elementos del tipo penal entrañan una valoración eminentemente subjetiva, como el tipo de expresiones que pudieran considerarse como potencialmente dañinas. Por otra parte, también pudiera ser complicado que el sujeto activo sepa que ya causó un daño emocional a otro o que pueda anticiparse sobre el tipo manifestaciones que le pudieron haber producido ese perjuicio la víctima, pues esos efectos no suelen ser perceptibles a simple vista y en su caso, ameritarían una valoración médica o psicológica, aunado a que a cada persona le afectan en diferente medida las acciones y palabras de los demás, acorde con sus experiencias personales.

En suma, la norma es vaga, imprecisa y ambigua toda vez que no contiene la descripción adecuada de la conducta concreta que se buscó criminalizar, con la finalidad de evitar que su aplicación resultase arbitraria, lo que tiene como consecuencia que el precepto impugnado no genere el conocimiento anticipado del comportamiento sancionable, es decir, la conducta objeto de prohibición no es “previsible”, ya que no está redactada con la suficiente inteligibilidad que permita a toda persona conducir su conducta lícitamente<sup>24</sup>.

En conclusión, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los términos en que se encuentra diseñado el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, la norma deviene indeterminada e imprecisa, por lo que transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, por lo que debe declararse su invalidez.

---

<sup>24</sup> Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Ahmet Yildirim v. Turquía, sentencia del 18 de diciembre de 2012, párr. 57.

## ii) Análisis del artículo 183 Bis, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal para el Estado de Querétaro

Para iniciar con el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada, este Organismo Autónomo estima necesario evidenciar las modificaciones de las que fue objeto. Para ello, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto previo a su reforma y el vigente:

Texto previo	Texto vigente
<p>ARTICULO 183 BIS.- Se sancionará con pena de <u>uno a cinco años</u> de prisión y de 100 a 500 días multa, <b>al que a sabiendas de que un vehículo es robado</b> y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:</p> <p>I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;</p> <p>II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;</p> <p>III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, <u>o modifique de cualquier manera la documentación con que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de éste;</u></p> <p>IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado; y</p> <p>V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.</p> <p>Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos</p>	<p>ARTICULO 183 BIS.- Se sancionará con pena de <u>4 a 10 años</u> de prisión, de 500 a 1000 días multa con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos al que:</p> <p>I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;</p> <p>II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados <u>y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.</u></p> <p>III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, <u>y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos.</u></p> <p>IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, <u>y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.</u></p> <p>V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.</p> <p>Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar</p>

por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.	cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.
---	---

De la comparación entre ambos textos, se desprende que el legislador realizó diversas modificaciones que impactan significativamente en la configuración del tipo penal, a saber:

- Amplió el margen de la pena de prisión de 4 a 10 años, así como de la multa de 500 a 1000 días.
- **Eliminó el elemento subjetivo específico que exigía que el sujeto activo conociera que el objeto material del delito proviniera de un hecho ilícito que antes era necesario para que se actualizaran las conductas típicas.**
- En las fracciones II y IV estableció la necesidad de acreditar la posesión de buena fe o legítima procedencia.
- En la fracción III determinó que la conducta será punible cuando se acredite la posesión con documentos falsos o apócrifos.

Primeramente, conviene acotar que conforme a dichas modificaciones es notable que, pese a que las fracciones I y V no sufrieron cambios formales, lo cierto es que los cambios impactan en la configuración de las conductas ahí prohibidas, por lo que se debe considerar todo el artículo como un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación.

Precisado lo anterior, este Organismo Nacional somete a escrutinio constitucional ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente las conductas previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo en análisis, pues se considera que derivado de la supresión de la porción normativa “*a sabiendas de que el vehículo es robado*”, permite sancionar penalmente a aquellas personas que no hayan tenido conocimiento de que el o los vehículos de que se trate son robados, ni que hayan tenido la intención de contravenir el orden legal de nuestro país.

En esa línea, las fracciones sancionan a las personas que:

1. Sin el consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes.
2. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.
3. Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo con documentos alterados o apócrifos.
4. Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

Se reitera que para la configuración de las conductas ya no se exige que los gobernados lo hagan "*a sabiendas*" de que los objetos de su actuación tenían una procedencia ilegal, cuestión que se estima era fundamental para poder conocer que los verbos rectores ahí previstos están siendo llevados a cabo con una intención y con conocimiento del hecho previo.

Ahora bien, para una mejor explicación, es importante resaltar que las conductas descritas tienen como denominador común, para que sean sancionables, que el objeto material sea uno o varios vehículos que hayan sido objeto de un ilícito anterior, es decir, del delito de robo; por lo que para que se actualicen las conductas materia de prohibición es necesario que previamente se configure ese delito.

Al respecto, resulta conveniente mencionar que el delito de robo simple se define por el mismo Código Penal local como el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> "ARTICULO 182.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán las siguientes penas:  
I.- Prisión de 1 a 3 años, y de 100 a 200 días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de 200 veces el valor diario de la UMA;  
II.- Prisión de 3 a 5 años y de 200 a 400 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 200 veces el valor diario de la UMA; o  
III.- Prisión de 5 a 12 años y de 400 a 750 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 veces el valor diario de la UMA."

A diferencia de lo anterior, para que se actualicen las conductas prohibidas en el artículo impugnado se requiere que una persona distinta de quien realizó el delito de robo lleve a cabo alguno de los verbos previstos en sus fracciones I (desmantele o comercialice), II (enajene o trafique), III (Detente, posea o custodie) y IV (traslade), sobre los vehículos que con antelación fueron sustraídos por otro sujeto fuera del marco que permite la ley y que no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia en los casos en los que así se exija.

Esta Comisión Nacional estima que las normas impugnadas dan por hecho que el sujeto que realice las acciones a que se refieren las disposiciones de mérito necesariamente tenían conocimiento del origen ilícito del vehículo o vehículos, o bien, que simplemente no estimó pertinente o necesario considerar que el agente debía tener conocimiento de esa circunstancia.

Sin embargo, tal situación cobra relevancia en cuanto a los efectos que pueden tener los preceptos, pues puede darse el caso de que le sea impuesta una sanción penal a una persona que realice alguna de las conductas a las que refieren las disposiciones controvertidas, sin importar si desconocía que los bienes respecto de los que recae su actuar provenían de un ilícito anterior, incluso aunque hubiese actuado de buena fe.

En ese sentido, el legislador queretano no dispuso de forma clara la descripción típica del delito, ya que, **al suprimir el elemento subjetivo específico, consistente en que para la configuración del ilícito se requiere del conocimiento del sujeto activo de que los vehículos fueron objeto de apoderamiento ilegítimo por parte de otra persona, se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.**

Lo anterior dado que las disposiciones en comento permiten que una persona sea sancionada por desmantelar, comercializar, enajenar, poseer, custodiar o trasladar vehículos, siempre que tales conductas recaigan en esos objetos que fueron producto de robo, pero **sin que se tenga conocimiento de este hecho**, por lo que independientemente de ello serán sancionadas pese a no tener el ánimo de querer efectuar una conducta antijurídica.

Para robustecer la inconstitucionalidad alegada es importante precisar que el dolo típico o dolo genérico implica conocer todos los componentes del tipo penal, lo que se conoce como la parte subjetiva del tipo doloso.



No obstante, en ocasiones existen supuestos en que se requiere que concurren otros elementos subjetivos para la realización del ilícito que son todos aquellos requisitos de carácter subjetivo distintos al dolo. Es decir, existen elementos subjetivos del tipo específicos que no se presentan en todos los tipos penales, mismos que revisten diversas formas (tales como fines, motivaciones y conocimientos determinados de una conducta ilícita anterior).

Al respecto, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017,<sup>26</sup> entre otros, desarrolló importantes consideraciones en torno a la concurrencia de los elementos subjetivos específicos en determinados tipos penales.

Sobre este tema, señaló que en algunos delitos es necesario que se configure un conocimiento especial, comúnmente identificado con las palabras “a sabiendas”, el cual no debe ser sustituido por un deber de conocimiento ni como una presunción, puesto que resulta indispensable que el sujeto activo sea consciente de aquello que es prohibido, no sólo en cuanto a cómo se constituye, sino por ejemplo, que sea consciente de que las cosas que se desea adquirir provienen de un delito de robo o de otro ilícito anterior.

La importancia de que en la descripción típica se contengan ese tipo de elementos se da **para confirmar que la conducta del sujeto activo está prohibida de acuerdo con la naturaleza del tipo penal.**

En esa tesitura, pueden existir delitos que implican el elemento subjetivo específico por su naturaleza, aun cuando el legislador no lo haya establecido expresamente pero que se encuentre implícito en la descripción típica, como sucede en el delito de robo.

Sin embargo, la situación descrita en líneas previas no es aplicable a los tipos penales cuestionados, porque el conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los objetos del delito son parte de la comisión de un ilícito anterior no se sobreentiende con la lectura de los preceptos que los regulan.

---

<sup>26</sup> Resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 02 de junio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

En efecto, tal como se ha hecho patente desde el inicio del presente concepto de invalidez, las normas cuya invalidez se demanda no exigen para la configuración típica que el sujeto activo tenga conocimiento de que los vehículos son robados ni que hubiese tenido la intención de transgredir el orden social al llevar a cabo las conductas prohibidas.

Por ende, se estima que al no establecerse el elemento subjetivo específico de que los vehículos fueron objeto de un ilícito anterior, la norma resulta deficiente e imprecisa porque abre la posibilidad de que las personas obren de buena fe y pese a ello puedan ser sancionados penalmente.

Para ejemplificar lo anterior, puede imaginarse el caso de una persona que labore en un taller mecánico que recibe uno o varios vehículos por terceras personas con el objetivo de arreglar, cambiar, modificar o simplemente revisarlos, sin saber que quien los llevó no es su legítimo propietario. En tal situación, el posible sujeto activo estaría detentando o poseyendo dicho bien, cuya conducta encuadra en una de las hipótesis del artículo 183 Bis, por lo cual podría ser sancionado con la pena de 4 a 10 años de prisión y multa de 500 a 100 días multa.

Por ende, es inconcuso que las fracciones impugnadas del artículo 183 Bis del Código punitivo local no cumple con el mandato de taxatividad, en virtud de que ante la ausencia de referencia del elemento subjetivo específico, relativo a que el activo sepa que los objetivos provienen del delito de robo, no permite que la ciudadanía pueda tener clara la conducta prohibida y el radio de prohibición del tipo, pues el legislador soslayó que las personas pueden ignorar o desconocer en todos los casos que los vehículos son robados, lo que podría dar a lugar a que incluso un sujeto sea privado de su libertad aunque no tuvo la intención de delinquir.

---

En ese orden, al carecer el tipo penal de la expresión del conocimiento que el sujeto activo debe tener del delito anterior, lleva a considerar que la simple adquisición de productos señalados en alguno de los tipos penales analizados constituiría el ilícito conducente, lo que evidentemente es una violación al mencionado principio previsto constitucionalmente.

Tal como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal<sup>27</sup>, lo anterior se da con independencia de que en los casos concretos resulte materia de prueba ese elemento subjetivo específico y que se le pudiera exigir alguna carga probatoria al sujeto activo, después de desvirtuada su presunción de inocencia por el acusador. Ello, pues no debe perderse de vista que en esas situaciones ya existirán hechos concretos materia de prueba y en la especie se trata de un control abstracto en el que el principio de taxatividad exige que los tipos penales sean claros para la ciudadanía con una lectura simple del delito en la norma, para que precisamente en los juicios penales sí se le pueda exigir al sujeto activo que acredite la legal procedencia de los objetos si esa postura alega en su defensa.

Con base en esas consideraciones, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la ausencia del elemento subjetivo específico de un delito y que no se halle implícito en el tipo, **no cumple con el principio de taxatividad**, toda vez que dicha omisión no permite que los gobernados tengan claro cuál es la conducta prohibida y el ámbito de prohibición del tipo penal<sup>28</sup>, por lo cual ha declarado la invalidez de ese tipo de normas generales.

Ello, pues se reitera, al no contenerse este elemento esencial en la descripción típica, se permite que con la simple realización de las conductas prohibidas en las normas se configuren el ilícito, sin que las personas sepan de antemano que están cometiendo un delito.

Por ende, en los tipos penales analizados no se cumple con el mandato de taxatividad, pues la ausencia del elemento subjetivo específico – a sabiendas de que los objetos provienen del delito robo – impide que los destinatarios de la norma tengan clara cuál es la conducta prohibida, así como el radio de prohibición del tipo penal.

---

*Defendemos al Pueblo*

---

<sup>27</sup> Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 02 de junio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>28</sup> Véanse las sentencias dictadas por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, en sesión del 02 de junio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek; 196/2020, en sesión del 11 de mayo de 2021, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y 198/2020, en sesión del 09 de mayo de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

En consecuencia, al carecer los tipos penales de la expresión del conocimiento que el sujeto activo debe tener de que se cometió el delito de robo, lleva a considerar que la simple adquisición de productos señalados en las hipótesis normativas analizadas constituiría el ilícito, lo que evidentemente es una violación al principio anunciado.

Por lo tanto, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las fracciones I, II, III, y IV del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, transgreden el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, por lo que deben expulsarse del orden jurídico de dicha entidad federativa.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en el presente medio de control constitucional, publicadas en el Periódico Oficial del estado de Querétaro el 27 de mayo de 2022, por lo que se solicita atentamente, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

M É X I C O

**ANEXOS**

*Defendemos al Pueblo*

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Periódico Oficial de la entidad del 27 de mayo de 2022, que contiene el decreto por la que se reformó el Código Penal para el Estado de Querétaro (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP

